

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

N.º 000127-2026-SUNAT/800000

**IMPROCEDENCIA DE PRESTACIÓN ADICIONAL N.º 09 DE LA OBRA: «CONSTRUCCIÓN
E IMPLEMENTACIÓN DEL ALMACÉN INTEGRADO DE LA INTENDENCIA REGIONAL ICA
E INTENDENCIA DE ADUANA DE PISCO EN EL DISTRITO DE SUBTANJALLA,
PROVINCIA Y REGIÓN ICA - CUI 2134118» (CONTRATO N.º 04-2025 LP N.º 01-2025-
SUNAT/8I1000)**

Lima, 14 de agosto de 2026

VISTOS:

El Informe N.º 000289-2026-SUNAT/8I2000 de la Gerencia de Diseño de Inversiones, el Informe N.º 000380-2026-SUNAT/8I3000 de la Gerencia de Ejecución de Inversiones y el Informe N.º 000137-2026-SUNAT/8I1000 de la Gerencia de Administración y Finanzas, pertenecientes a la Intendencia Nacional de Ejecución de Inversiones; y el Informe N.º 000104-2026-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 34.1 del artículo 34 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en dicha ley y su reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato, en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad;

Que, asimismo, según el numeral 34.2 del artículo 34 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en dicha ley y su reglamento;

Que, de conformidad con los numerales 34.4 y 34.5 del artículo 34 del entonces Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el 15% del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados; y hasta un máximo del 50% del monto originalmente contratado, cuando obedezca a deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista;

Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del Reglamento del Texto único Ordenado de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018 EF, dispone que a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra, la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista; asimismo, para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo

negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones del Informe N.º 000289-2026-SUNAT/8I2000 de la Gerencia de Diseño de Inversiones, el Informe N.º 000380-2026-SUNAT/8I3000 de la Gerencia de Ejecución de Inversiones, el Informe N.º 000137-2026-SUNAT/8I1000 de la Gerencia de Administración y Finanzas, y el Informe N.º 000104-2026-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 1.1 del artículo IV, y el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades señaladas en la Resolución de Superintendencia N.º 164-2020/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la Prestación Adicional de Obra N.º 09, en el marco de la ejecución del 'Contrato N.º 04-2025 LP N.º 01-2025-SUNAT/8I1000', para la obra denominada «*Construcción e implementación del almacén integrado de la Intendencia Regional Ica e Intendencia de Aduana de Pisco en el distrito de Subtanjalla, provincia y región Ica - CUI 2134118*», por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas de la Intendente Nacional de Ejecución de Inversiones proceda a notificar la presente resolución (así como los informes técnicos y legal respectivos que la sustentan) al contratista ejecutor y supervisor de la obra mencionada en el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese

PEDRO EDUARDO ZA VALETA MONTOYA
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA